

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.117/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/344/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/489/2016.



ACTOR: -----
AUTORIDAD DEMANDADA: H. PRESIDENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/344/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de tres de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el veintidós de agosto del dos mil dieciséis, compareció ante Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: "A).- Lo constituye la ilegal y arbitraria orden verbal de obligarme a pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis; B).- Lo constituye la negativa de permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, toda vez que como condicionante tengo que pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina; y C).- Lo constituye la amenaza de suspenderme y/o retener mis depósitos de pago mensual de pensión"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose

el expediente TJA/SRA/I/489/2016, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de tres de octubre del dos mil dieciséis, dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por escrito de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día de su fecha, la parte actora del juicio de nulidad produjo ampliación a la demanda, y por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que diera contestación a la ampliación a la demanda, la cual no produjo contestación a la ampliación a la demanda.

4. Seguida la secuela procesal el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha tres de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada H. Presidencia de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se abstenga de suspender el pago de la pensión de la parte recurrente, y de pasar revista de supervivencia cada seis meses, en atención a que el actor acude de manera mensual a firmar su recibo.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de tres de julio de dos mil dieciocho, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala primaria el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/344/2019, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, el C.-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativo, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 145 a 149 del expediente TJA/SRA/I/489/2016, con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutoria con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del diez al treinta de julio del dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que obra a foja 44 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue depositado en el Servicio Postal mexicano el día veintiocho de julio del dos mil dieciocho; y presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veinte de agosto de dos mil dieciocho; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 07, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando QUINTO en relación con el SEGUNDO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la contestación de la ilegal demanda, que se envió por oficio de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales

de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"...ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."

"...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

"...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:"

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

"... **QUINTO.** -

De lo señalado en líneas anteriores, se puede constatar que la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos. Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, autoridad demanda, al dictar el acto impugnado señalado en el inciso A) del escrito de demanda consistente en: "A).- Lo constituye la ilegal y arbitraria orden verbal de obligarme a pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis"; acto reclamado que se encuentra acreditado en autos, y al ser de manera verbal se transgrede en perjuicio del recurrente, lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido, de que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicha determinación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, situación que omitió la autoridad demandada al ordenar de manera verbal a pasar revista de supervivencia al actor, motivo por el cual esta Sala **Instructora determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declara la nulidad del acto impugnado por incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que todo acto de contener.**

Robustece el criterio anterior la tesis y jurisprudencia que señala:

Por cuanto hace a los acto impugnados señalados con los incisos B) y C) de la demanda consistente en:

"B).- Lo constituye la negativa de permitirme firmar mi recibo de

nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, toda vez que como condicionante tengo que pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nomina ---C)- Lo constituye la amenaza de suspenderme y/o retenerme mis depósitos de pago mensual de pensión.”; **de igual forma se declara su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del código de la Materia, por provenir de un acto de autoridad viciado**, pues de estudiarlo esta instancia Regional se haría partícipe de las practicas viciosas cometidas por la demandada, resultando aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia que literalmente dice:

En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que disponen los artículos 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Instructora declara la nulidad de los actos impugnados señalados con los inciso A), B) y C) del escrito de demanda, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que la autoridad demandada H. Presidencia de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos. Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se abstenga de suspender el pago de la pensión de la parte recurrente y de pasar revista de supervivencia cada seis meses, en atención a que el actor acude de manera mensual a firmar su recibo...”

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Primera Sala Regional Acapulco, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, sosteniendo que nuestro acto no fue debidamente fundado ni motivado, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones y argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en la contestación de la ilegal demanda de nulidad, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer”, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva lo manifestado por el suscrito al contestar la ilegal demanda de nulidad, ya que en ningún momento ordeno o ejecute orden verbal de suspensión de pago al aquí actor, sino realizaba el pase de supervivencia, toda vez que todo acto que se llevan a cabo el Instituto de Previsión que represento, se hacen por escrito y en formas oficiales con todas las formalidades de ley.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora,

inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto inexistente por parte de la autoridad demandada, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando quinto **fojas 5 y 6** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la supuesta orden verbal para que el autor pase revista de supervivencia para permitirle firmar su recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis. Así como la negativa de permitirle firmar su recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, anteponiendo como condición que tiene que pasar revista de supervivencia para permitirle firmar su recibo de nómina, lo que considera una amenaza de suspenderle y/o retenerle sus depósitos de pago mensual de pensión, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora, toda vez que el criterio esgrimido deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, porque la misma deja en estado de indefensión a mi representada, en virtud de que su determinación se contrapone a los señalado por el actor en los actos impugnados y marcados en su demanda inicial con los incisos A, B, y C, toda vez que el suscrito no ha dado ni ejecutado orden alguna de suspensión de sus pago como pensionado por este instituto, como de manera dolosa lo argumento el actor del juicio, sorprendiendo la buena fe de la Sala de Instrucción, al reclamar que no es su obligación de pasar supervivencia cada seis meses cuando siempre lo venía haciendo dentro de sus 17 años como pensionado por la Caja de Previsión, como lo hacen los pensionados o jubilados por el IMSS, ISSSTE y otras instituciones pensionarias, ya que suponiendo sin conceder de la orden verbal al aquí actor, en nada le afecta o perjudica, sino al contrario, si se hace esta acción de pase de lista de supervivencia de los pensionados, es una forma de control interno con el afán de saber y ver el estado de salud de cada ex servidor público o derechohabiente.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, de todas las acciones relacionadas con las prestaciones y servicios a favor de los ex servidores públicos señalados en la Ley de la Caja, y como en el caso que nos ocupa, se realizan de manera oficial y por escrito, por lo tanto, el suscrito carácter de presidente del Instituto de Previsión, en ningún momento ordene de que si no pasaba el aquí actor a supervivencia que se le retuviera o suspendiera su pago como pensionado, lo que si ordene de manera oficial a la Dirección de Finanzas de la Caja de Previsión, en fecha 17 de noviembre del año dos mil dieciséis, que todos los pensionados que presenten tres o más recibos sin firma, se deberá cambiar su forma de pago de Invernominas a cheque y en el caso ----- tenía cinco recibos sin firmar, esto fue en base a las políticas internas implementadas para tener certeza de que existan físicamente los pensionados y son ellos los que reciben mes con mes su pensión, con independencia de no caer en responsabilidad administrativa que sancionan los Órganos Internos de Control del Estado, por no tener un control de recibos debidamente firmados por mes, por parte de los pensionados, lo que nos ocasiona un desorden y retraso en el control de los mismos.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Por lo que se solicita a ese Tribunal, que al resolver debe revocar la ejecutoria dictada en fecha tres de julio del dos mil dieciocho, en el expediente número TCA/SRA/I/489/2016, por que la inferior resolvió sin examinar debidamente las consideraciones vertidas en la contestación de la ilegal demanda, que se envió por oficio de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de la cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste instituto de Previsión al contestar la demanda, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

鬚

A).- De manera indebida el Magistrada de la Primera Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 5 y 6** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Primera Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque

la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto supuestamente emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que, no existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley en la emisión del acto impugnado por el hoy actor, como lo refiera la Sala de Instrucción, pues como quedo acreditado en líneas anteriores se desvirtúa lo aseverado por la Primera Sala Regional Acapulco, en el sentido de que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud quedo debidamente acreditado en líneas que anteceden, el suscrito en mi carácter de Presidente del Instituto de Previsión, en ningún momento ordene de que si no pasaba el aquí actor a supervivencia que se le retuviera o suspendiera su pago como pensionado.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del ahora H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado e inexistente**, en virtud de que el suscrito en mi carácter en mi carácter de Presidente del Instituto de Previsión, en ningún momento ordene de que si no pasaba el aquí actor a supervivencia que se le retuviera o suspendiera su pago como pensionado.

IV. La parte revisionista manifiesta en su primer y único agravio que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por la H. Sala Superior de éste Tribunal, en razón de que la juzgadora no examinó debidamente las consideraciones vertidas en la contestación de la ilegal demanda, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III , los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Sala Regionales.

Asimismo, señala que al declarar la nulidad del acto impugnado irroga agravios a su representada, ya que la juzgadora expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, sosteniendo que el acto impugnado no fue debidamente fundado y motivado, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones y argumentos vertidos en la contestación de demanda,

contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

De igual manera sostiene que la Sala Regional Instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los motivos de inconformidad reseñados, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Como se desprende de la sentencia impugnada la Instructora, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la Litis la cual se centró en dilucidar si el reclamo que formuló la parte actora, respecto a los actos impugnados que le atribuye a la autoridad demandada, fueron emitidos con apego a los requisitos de debida fundamentación y motivación o en caso contrario sino se cumplieron con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener; de igual forma realizó un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio como se observa en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, en donde advirtió que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que al no acreditarse ninguna causal del improcedencia contenidos en los numerales antes invocados, entró al estudio del asunto que nos ocupa, criterio que éste órgano Colegiado comparte.

Por otra parte, como se observa de la sentencia definitiva la juzgadora realizó un análisis respecto a las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, de forma particular, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con la cual se corroboró que los atestes con cargo a los CC.-----, -----
----- E -----; al emitir su declaración fueron uniformes al señalar las dos últimas testigos que cuando

acuden por su pago de la pensión a las oficinas de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el encargado de entregar su pensión de manera verbal les informa que deben pasar revista de supervivencia, pues en caso de no hacerlo les suspenden el pago de la pensión; así pues, se concluye que con las declaraciones de los testigos, se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que es acertado el criterio de la Magistrada al otorgarle valor probatorio pleno; (audiencia de ley, a fojas 52 y 53 del expediente al rubro citado).

Precisamente del análisis que hizo de las pruebas, fue como determinó que los actos impugnados por el actor de juicio, carecen de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, por lo que al no haberlo hecho así, es evidente que el acto impugnado en el juicio natural no satisface el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose por lo tanto la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual se sostiene que la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, como resultado del análisis que hizo de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez expresados en el escrito inicial de demanda, respetando los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia definitiva de tres de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/489/2016.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de tres de julio del dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/344/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de tres de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/489/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/344/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/489/2016.

